

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

12200 *ORDEN de 13 de abril de 1976 por la que se concede a la Empresa «Heinemann Electric España», (en constitución), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 30 de septiembre de 1975, por la que se declara a la Empresa «Heinemann Electric España», (en constitución), comprendida en el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para llevar a cabo la instalación de una nueva industria, dedicada a la fabricación de componentes electrónicos en Almería, con arreglo a los planes de inversión, aprobados por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 24 de junio de 1975, que deberán estar finalizados, como máximo, en 31 de diciembre de 1977.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Heinemann Electric España» (en constitución), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la

Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señala este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

12201 *ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, sobre Acción Concertada del Sector Siderúrgico no integral.*

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo 5.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las Actas de Concerto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base undécima del artículo 6.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concerto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se les conceden los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al Acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

d) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y de 9 de julio de 1971.

f) El régimen fiscal de apoyo a la inversión, de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser

prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas, en las respectivas cláusulas de las Actas de Concierto, y en especial la contenida en la cláusula 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a la privación de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la graduación del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17.ª del Acta de Concierto.

Relación que se cita

- Empresa «Roldán, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Olarra, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Fundiciones Echevarría, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Aceros de Irura, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbegozo y Cia., S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», Acta de Concierto de 26 de marzo de 1976.
 - Empresa «Acería Guipuzcoana, S. A.», Acta de Concierto de fecha 26 de marzo de 1976.
- Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

12202 *ORDEN de 11 de junio de 1976 por la que se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar despachos de exportación de mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regimenes aduaneros, en determinadas instalaciones de aquel excelentísimo Ayuntamiento.*

Ilmo. Sr.: El excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, propietario y administrador de la denominada Estación de Reconocimiento de Mercancías, en aquella capital, ha interesado que en sus instalaciones se puedan atender determinados despachos aduaneros de mercancías.

En dichas instalaciones, según lo autorizado por Ordenes de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974, se efectúan los despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos, juguetes y calzado.

Dotadas de la capacidad adecuada y con objeto de favorecer la exportación de artículos producidos en la respectiva zona geográfica, resulta conveniente ampliar la posibilidad de despacho aduanero a toda clase de artículos destinados a la exportación.

Consecuentemente, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final primera del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Administración de Aduanas de Alicante para realizar los despachos de exportación correspondientes a mercancías en general que se transporten por carretera en los diversos regimenes aduaneros en las instalaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, situadas en el kilómetro 6 de la carretera de Alicante a Elche.

Segundo.—La citada Corporación habrá de atender las necesidades de la Administración de Aduanas en cuanto a locales suficientes para sus servicios, mobiliario, básculas y demás elementos necesarios para los despachos, siendo a su cargo el mantenimiento y la conservación. Asimismo queda obligada a satisfacer los gastos de locomoción del personal que preste allí sus servicios.

Tercero.—Ostentarán la condición de recinto aduanero los lugares destinados al almacenamiento, manipulación y carga de mercancías y al movimiento de vehículos en las citadas instalaciones, así como las oficinas afectas al servicio de Aduanas.

Cuarto.—Lo autorizado en la presente Orden tiene carácter provisional, sujeto a revocación si causas libremente apreciadas por este Ministerio así lo aconsejaren.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas que fueran precisas para el desarrollo de lo autorizado.

Sexto.—La presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deja sin efecto las Ordenes ministeriales de 16 de junio de 1969 y 12 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1969 y 5 de abril de 1974, respectivamente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

12203 *RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se determina la habilitación de los puntos aduaneros terrestres de control turístico procedentes de la supresión de determinadas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) que desarrolla el Decreto 2984/1974, en su apartado 14, al suprimir diversas Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, establece que esta Dirección General determinará la habilitación definitiva que les ha de corresponder como puntos aduaneros terrestres de control turístico.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda lo siguiente:

1.º Los puntos aduaneros de control turístico en que han sido transformadas las Aduanas y Delegaciones de la frontera hispano-francesa, enumerados en el anejo de la citada Orden, quedan habilitados para la entrada o salida de viajeros y sus efectos y equipajes libres de derechos, cuya importación o exportación no esté prohibida o condicionada, así como de vehículos en régimen temporal cuya entrada o salida no precise la expedición o presentación de documentos aduaneros de cualquier clase.

Las citadas operaciones se verificarán bajo la intervención del Resguardo (Guardia Civil).

2.º Los aludidos puntos dependerán de las Administraciones de las Aduanas que a continuación se relacionan, a las que corresponde su dirección y la resolución de las incidencias que puedan presentarse y que el Resguardo pondrá en todo caso en su conocimiento.

Benasque	} Canfranc.
Bielsa	
Torla	
Sallent	} Seo de Urgel.
Alós	
Echalar	} Elizondo.
Isaba	
Vera de Bidasoa	
Coll de Arés	} Puigcerdá.
Bosost	

3.º La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

12204 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de junio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	87,727	87,927
1 dólar canadiense	70,090	70,385

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.